

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, mayo once (11) de 2017. El 27 de febrero de 2017 venció el término concedido al apoderado de la parte actora y apoderado de la entidad demandada para presentar excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial que establece el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 22 de febrero de 2017. No obstante, dentro de dicho término los precitados togados tanto de la parte actora como del demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA el 22 y 24 de febrero del año en curso allegan memoriales al respecto, en consecuencia, se ingresa el proceso a Despacho, para los fines pertinentes.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 208**

**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : CRUZ ELISA MORA VALLEJO**  
**DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**PROCESO : 76-109-33-33-001-2015-00077-00**

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El día 22 de febrero de la presente anualidad, a las 10:30 de la mañana se celebró audiencia inicial, en el proceso de la referencia (fls. 291 a 301), diligencia a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte actora y entidad demandada Distrito de Buenaventura.

En la mencionada audiencia se dejó sentado que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado inasistente cuenta con tres (3) días para que allegue excusa que justifique su ausencia.

De ahí que, el mismo 22 de febrero del año en curso, la Abogada Silvia Revelo Quintero, allega memorial de sustitución de poder de la parte actora<sup>1</sup> aunado al escrito mediante el cual expone las razones que dieron lugar a su inasistencia a la audiencia inicial, programada con anterioridad en el presente asunto.

<sup>1</sup> Folio 2 del Cuaderno Incidenta de Sanción

Así mismo, la Doctora DIANA VALENCIA MORENO, solicita en escrito de fecha 24 de febrero de 2017, le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada Distrito de Buenaventura, aunado a la manifestación que justifican su inasistencia a la precitada audiencia<sup>2</sup>.

Considera el Despacho que de lo expuesto en precedencia, es aceptable la excusa propuesta por el apoderado judicial de la parte actora y la entidad accionada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, aunado a que allegaron prueba si quiera sumaria con la cual respalda los argumentos propuestos. En consecuencia no se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**DISPONE.**

1.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO**, identificada con la c.c. No. 1.087.121.126 de Tumaco (Nariño) y Tarjeta Profesional No. 249.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder de sustitución a ella conferido visible a folio 2 del cuaderno incidental.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA VALENCIA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.472.057 y portadora de la T.P. N° 203.383 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

3.- **NO IMPONER** multa a la profesional **SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO**, apoderada sustituta de la parte actora por las razones expuestas en esta providencia.

4.- **NO IMPONER** multa a la profesional del Derecho **DIANA VALENCIA MORENO** apoderada judicial de la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los argumentos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza

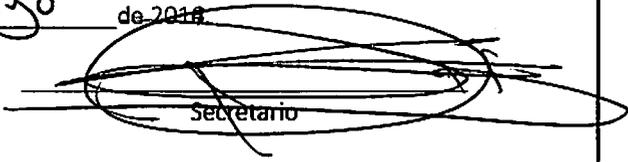
AOT

<sup>2</sup> Folio 5 del Cuaderno Incidental de Sanción



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 19 11 2017  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 036 la providencia de fecha 11 de  
mayo de 2018.

  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 275**

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00045-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FUNDACION INDES  
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACION "INDES" cuyo representante es el señor Edward Andrés Angulo, según certificado de existencia y representación visto a folio 30 a 31, litis encaminada a obtener mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, con base en los siguientes contratos de prestación de servicios Educativos.

1.- Contrato N° 130047 del 01 de marzo de 2013 cuyo contratista es la INSTITUCION EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. ANDES LTDA., siendo el objeto la prestación del servicio educativo estatal con la Institución educativa Despertar Ltda. INDES LTDA., para la atención de 300 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado, inscritas en el banco de oferentes del Distrito de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2013, cuyo valor es de \$270'000.000 y el plazo pactado para la ejecución del mismo es de 10 meses, pagadero en mensualidades de \$27'000.000. (Fol. 3 y ss)

2.- Contrato N° 15BB0092 del 27 de febrero de 2015 cuyo contratista es el Instituto Infantil Despertar INDES (antes Institución Educativa Despertar Ltda. INDES LTDA), siendo el objeto social la prestación del servicio educativo estatal con el Instituto Infantil despertar Indes (antes Institución Educativa

Despertar Ltda. Indes Ltda., para la atención de 230 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con Instituciones del sector privado inscritas en el Banco de oferentes del Distrito de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2015. El valor del contrato es de \$207'000.000 y el plazo pactado para la ejecución del mismo es de 10 meses, pagadero en mensualidades de \$20'700.000.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito de Buenaventura, por las sumas de dinero relacionadas a continuación.

- 1) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$211'000.000), por concepto de capital.
- 2) Las costas de este proceso, incluidos los honorarios de abogado , por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$5.287.500)
- 3) Los intereses comerciales doble del corriente y moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, conforme la tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Para un total de \$216'787.500.oo

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

## HECHOS

1. Que el día 12 de marzo del año 2013 celebraron las partes de este proceso, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS No.130047, correspondiente al programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado, inscritas en el banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2013, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000), con una duración de diez (10) meses.
2. Que en el mes de febrero, el día 27 de 2015, celebraron las partes de este proceso, el contrato de prestación de servicios educativos no. 15BB0092, correspondiente al programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado, inscritas en el Banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura, para la vigencia lectiva de 2015, por valor de

DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$207'000.000), con una duración de diez (10) meses.

3. Que en el desarrollo de los mencionados contratos la Administración Distrital dio cumplimiento hasta seis (6) meses de la vigencia lectiva del año 2013, dejando de cumplir su obligación contractual durante los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año, a razón de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$27'000.000) por cada mes en el primer contrato, equivalentes a CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108'000.000.00) M/cte.

4. Que en el segundo de los contratos la Alcaldía Distrital, dio cumplimiento solamente a cinco (5) meses de la vigencia lectiva de 2015; dejando de cumplir su obligación contractual durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año, a razón de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20'700.000) M/C por cada mes, equivalentes a CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$103'500.000) M/L.

5. Que el plazo fijado para cumplirse la obligación del Contrato de Prestación de Servicios Educativos fue hasta el mes de diciembre de 2013, en consecuencia la obligación de pagar, se encuentra más que vencida, por tanto la Alcaldía Distrital de B/ventura está en mora de pagar la obligación del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No.130047 de marzo 19 de 2013.

6. Que el segundo Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 15BB0092 de febrero 27 de 2.015, ha transcurrido 1 año, 3 meses y 5 días desde la fecha de su terminación y la Alcaldía distrital no ha querido darle cumplimiento.

7. Que los Contratos de Prestación de Servicios Educativos, junto con sus garantías constituyen TÍTULOS EJECUTIVOS, de conformidad con las voces del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en estos consta una obligación de la Administración Distrital de manera clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dineros e intereses.

*Handwritten signature or mark*

8. Que con la presente demanda está presentando otra de MEDIDAS CAUTELARES, para que se sirva resolverlas simultáneamente.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

**DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“... ”

*3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ...”*

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación adjunta vista en folio 3 a 7 obra copia del contrato de prestación de servicios educativos N° 130047 del 1 de marzo de 2013 cuyo objeto es la prestación del servicio educativo estatal con la Institución Educativa Despertar Ltda. Indes Ltda., para la atención de 300 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscrita en el Banco de oferentes del Distrito de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2013, por valor de \$270'000.000 con termino de duración 10 meses.

✓ Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 20130240 del 20 de febrero de 2013 por valor de \$270'000.000 emitido por la Unidad e

Presupuesto del Distrito de Buenaventura, cuya fecha máxima de utilización era hasta el 19 de agosto de 2013 (fol.8)

- ✓ Copia simple del Registro Presupuestal N°. 20130671 de fecha 01 de marzo de 2013 de la Unidad de Presupuesto del Distrito de Buenaventura por valor de \$270'000.000 (fol. 9)
- ✓ Póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales N° 810-47-994000010352 que ampara perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato 130047 de 2013. (fol. 10 y 12)
- ✓ Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 810-74-994000001608 expedida el 18 de abril de 2013 y cuya vigencia fue desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2016 que ampara perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley educativa estatal. Contrato 130047 (fol. 11)
- ✓ Copia del Acta de terminación y liquidación por Mutuo acuerdo del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 130047 de 2013, documento en el que se registra saldo a favor del contratista de \$108'000.000 (fol. 13 y 14)
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. INDES LTDA. Con NIT. 900010133-9 (fol. 15 y 16)
- ✓ Copia simple del contrato N°15BB0092 del 27 de febrero de 2015 suscrito entre la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y el INSTITUTO INFANTIL DEPERTAS INDES (ANTES INSTITUCION EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. INDES LTDA) cuyo objeto social fue la prestación del servicio educativo estatal con el Instituto Infantil Despertar Indes (antes Institución Educativa Despertar Ltda. INDES LTDA) para la atención de 230 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscritas en el Banco de Oferentes del Distrito de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2015. (fol. 17 a 22)
- ✓ Copia del registro presupuestal N° 20151006 del 2 de marzo de 2015 emitido por la Unidad de Presupuesto del Distrito de Buenaventura por valor de \$207'000.000 (fol. 23)
- ✓ Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 810-47-994000012030 expedida el 16 de abril de 2015 que ampara el cumplimiento desde el 02 de marzo de 2015 al 2 de mayo de 2016; el pago

- de salarios y prestaciones sociales desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 02 de enero de 2019 y la calidad del servicio desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016, en desarrollo del contrato N°5BB0092 del 2 de marzo de 2015. (fol. 24)
- ✓ Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales- N° 810-47-994000012030 Anexo 1 expedida el 8 de mayo de 2015 que ampara al cumplimiento desde el 02 de marzo de 2015 al 2 de mayo de 2016; el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 02 de enero de 2019 y la calidad del servicio desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016, en la ejecución del contrato 15BB0092. La expedición de este anexo se hizo para aclarar la fecha del contrato. (fol. 25)
  - ✓ Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 810-74-994000001981 cuyos amparos están encaminados a predios, labores y operaciones.
  - ✓ Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 810-74-994000001981 anexo 1 con la que se aclara la fecha de celebración del contrato que ampara. (fol. 26)
  - ✓ Acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios educativos No 15BB0092 de 2015 en la que se determina como saldo por cancelar el 50% del valor del contrato. (fol. 29)
  - ✓ Copia del Certificado de Existencia y representación de la Fundación INDES, con Nit. 900830114-7. (fol. 30 y 31)

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se trata de obtener el pago de las obligaciones derivadas de dos contratos de prestación de servicios educativos determinados de la siguiente manera:

1) Contrato No. 130047 1 de marzo de 2013 suscrito entre el Distrito de Buenaventura y la Institución Educativa Despertar Ltda. INDES LTDA identificada con el Nit. N° 900-010-133-9, del cual adeuda la ejecutada la suma de \$108'000.000.

2) Contrato N° 15BB0092 del 27 de febrero de 2015 suscrito entre el Distrito de Buenaventura y el Instituto Infantil Despertar INDES (antes Institución

Educativa Despertar Ltda. INDES LTDA.), identificada con el Nit. N° 900-830-114-7.

De la revisión del Certificado de existencia y representación visto a folios 15 y 16 del cdno 01 se establece que la razón social INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR INDES cambió su nombre por el de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. "INDES LTDA.", con escritura pública 1403 del 14 de Julio de 2009, y el número de Nit registrado es **900010133-9**

Se estableció que quien pretende el cobro a través de este proceso ejecutivo es la Fundación denominada INDES, que nada tiene que ver con la Institución Educativa Despertar Ltda. "INDES LTDA.", la cual según certificado de existencia y representación de entidades privadas sin ánimo de lucro visto a folios 30 y ss del con uno se identifica con Nit. N° 900-830-114-7, lo que significa que es una persona jurídica diferente a la que suscribió los contratos objeto de esta ejecución, porque se repite que quien suscribió los contratos es la "INSTITUCION EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. INDES LTDA.

Aun cuando en el sub – litem se pretende ejecutar los contratos en cita, debe precisar el Despacho que todo título ejecutivo debe reunir unas condiciones sustanciales, las que consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".*  
(Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por los documentos relacionados en precedencia.

Es exigible porque se reúnen las características de cumplimiento del objeto contractual y se encuentra liquidado el contrato.

De manera que la FUNDACIÓN INDES identificada con Nit.900830114-7 no puede pretender ejercer la acción de cobro ante el incumplimiento en el pago de los contratos de prestación de servicios 130047 del 1 de marzo de 2013 y 15BB0092 del 27 de febrero de 2015, cuyo contratista fue la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. INDES LTDA., identificada con el Nit. N°900010133-9, toda vez que no se encuentra legitimada para ello, por lo que este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

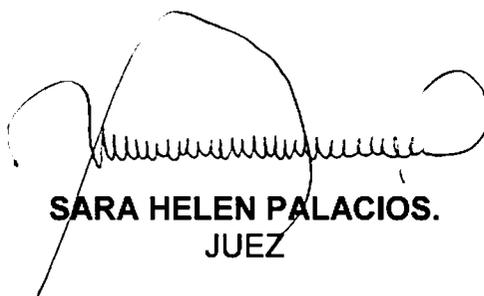
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme esta decisión procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDUARDO ANGULO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.149.756 expedida en Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional Número 21.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FUNDACIÓN INDES, en los términos y condiciones del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



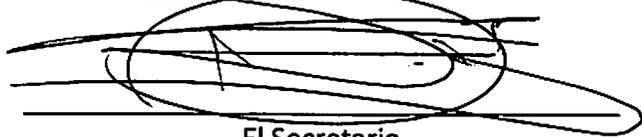
**SARA HELEN PALACIOS.**  
JUEZ

PROYECTO: Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,  
11 JUL 2017, siendo las 8:00 de la  
mañana se notifica por anotación en estado No.  
036 la providencia de fecha 04 de  
Julio de 2017.



El Secretario

13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 818**

RADICACIÓN        76-109-33-33-001-2016-00055-00  
ACCIÓN            EJECUTIVA  
EJECUTANTE:     DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA.  
EJECUTADO:      DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En folios 22 y 34 reposan respuestas de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y del Banco de Occidente, a oficios en los que se comunicó las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, consistentes en el embargo de las acciones, dividendos y utilidades, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 que posee y/o tenga derecho el Distrito especial de Buenaventura y/o Municipio de Buenaventura, en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., así como el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, y demás productos financieros que posea el Distrito de Buenaventura.

Las respuestas a las comunicaciones referidas en líneas precedentes, dan cuenta la primera de ellas de haber registrado el oficio en el libro de embargo de Registro de Acciones de SPRBUN, en tanto que la segunda indica que los recursos que en esa entidad Bancaria posee el demandado, tienen el carácter de inembargables y adjunta la certificación que en tal sentido le hiciera llegar el señor Alcalde y el Tesorero del Distrito de Buenaventura.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

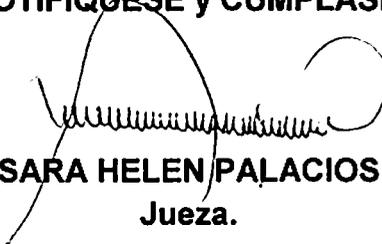
Que las comunicaciones vistas en folios 22 y 34 allegadas al Despacho por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y el banco de Occidente, deben ser puestas en conocimiento de las partes.

Por lo que el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

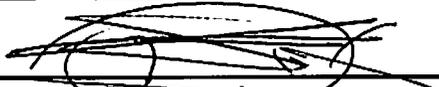
**RESUELVE:**

**UNICO: PONER** en conocimiento de las partes los documentos ampliamente relacionados en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza.

PROYECTÓ MILEYDY ROMERO ROZO

		
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>		
Distrito	de	Buenaventura,
<u>11</u>	<u>III</u>	<u>2017</u>
, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>036</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>Julio</u> de 2017.		
 <b>Secretario</b>		

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 288**

**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2015-00080-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** CRISALLTEX S.A.  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**1. OBJETO**

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso EJECUTIVO, propuesto por CRISALLTEX. S.A., en contra del Distrito de Buenaventura.

**2. ANTECEDENTES****La Demanda.**

El 11 de marzo de 2015, CRISALLTEX S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito de Buenaventura, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de Ciento cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$145'500.000.00) M/cte., correspondiente al valor del capital que la entidad demandada, debe pagar a la sociedad CRISALLTEX S.A., de conformidad con la factura de venta número C001-16393 del 20 de diciembre de 2011, valor que fue aceptado y reconocido en el Acta de Conciliación de reunión de comité de conciliación y defensa jurídica del Distrito de Buenaventura número 79-2012, el día 8 de noviembre de 2012.

2.- Por la suma de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos con veintidós centavos (\$141.425.347,22) m/ cte., equivalente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de Diciembre de 2011, fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta número C001-16393, calendada 20 de diciembre de 2011, la cual fue reconocida y aceptada mediante el acta de conciliación de reunión de comité de conciliación y defensa jurídica del Distrito de Buenaventura número 79-2012, efectuada el día 8 de noviembre de 2012 y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, que se cobra.

3.- Solicitó se condenara al Distrito de Buenaventura a favor de CRISALLTEX S.A., al pago de 100 s.m.m.l.v., a título de indemnización de perjuicios morales causados a la sociedad CRISALLTEX S.A., por la afectación en sus finanzas y en su Good Will, debido a que no ha logrado cancelar o abonar a sus pasivos con otras entidades, por no contar con el dinero que le adeuda el Distrito de Buenaventura.

El monto del salario mínimo legal mensual se establecerá mediante certificado que expida el Ministerio de la Protección Social, vigencia en la fecha de la sentencia.

4.- Se condene al Distrito de Buenaventura al pago de los costos, costas del proceso y agencias en derecho que se causen con la cobranza.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

## HECHOS

- Que mediante contrato de compraventa Número 100741 del 24 de junio de 2010, las partes en este proceso convinieron el suministro de vestuario y calzado de labor para el personal vinculado a la nómina central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con derecho a dotación de vigencia 2010.
- Que la dotación contratada, suministro de vestuario y calzado de labor para el personal vinculado a la Nómina Central fue entregada y debidamente aceptada por la Administración Distrital, según se demuestra con la certificación del ingreso al almacén de suministro, de fecha 26 de diciembre de 2011, expedida por el Director Administrativo del Distrito de Buenaventura, mediante la cual se demuestra el recibo satisfactorio.
- Que en reiteradas oportunidades y en ejercicio del derecho de petición la parte ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento de la obligación consistente en el pago del 50% restante del capital pactado en el contrato.
- Que el 8 de noviembre de 2012, el comité de conciliación y Defensa Jurídica del Distrito de Buenaventura, profirió acta de conciliación N° 79-2012 en la cual se hace el reconocimiento de la suma adeudada en favor

de la sociedad CRISALLTEX S.A. por \$145'500.000, suma representada en la factura de venta No. C001-16393 sin que se haya realizado el pago, pese a múltiples derechos de petición presentados en tal sentido.

### 3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

- El 28 de abril de 2015 (folios 78 y ss) se libró **mandamiento de pago** a favor de la sociedad CRISALLTEX S.A. identificada con NIT: 816007113-6 por los siguientes conceptos:

1.1 Capital adeudado del contrato de suministro 100741 del 24 de junio de 2010 CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$145'500.000) moneda legal colombiana, como

1.2 Intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de diciembre de 2011 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación y los que al momento de este pronunciamiento arrojan la suma de \$128'779.625.oo.

1.3 Costos del proceso que resulten probados y Agencias en derecho que se tasaran en la oportunidad procesal indicada. Contra este auto el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso por no haberse ordenado el reconocimiento de perjuicios morales.

- Con auto interlocutorio No 057 del 12 de mayo de 2015 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el Auto que libró mandamiento de pago parcial. (fol. 87)
- Con Auto Interlocutorio 22 A del 1º de febrero de 2016 (fol. 93 a 101), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo Otálora, resolvió modificar el numeral Primero 1.2 del Auto Interlocutorio No. 046 del 28 de abril de 2015, proferido por este Juzgado, el cual quedó así:

***“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO 1.2 del Auto Interlocutorio No. 046 del 28 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual quedará así:***

*1.1. Por los intereses moratorios generados desde el 22 de diciembre de 2011 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que ocurra el pago total de la obligación, los cuales equivalen al 12% anual sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 reglamentado por el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada...”***

- Con Auto Interlocutorio 239 A del 12 de mayo de 2016, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo Otálora, negó solicitud de aclaración y/o adición, formulada por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio 22 A del 11 de febrero de 2016. (fol. 107 a 108)
- Con auto de sustanciación 811 del 15 de junio de 2016 este Despacho profiere providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y dispone el archivo del proceso. (fol. 111 y 112)
- Con auto de sustanciación 1084 del 29 de agosto de 2016, se repone para revocar el ordinal segundo del Auto de sustanciación N° 811 del 15 de junio de 2016, disponiendo en su lugar , continuar con el trámite procesal que en Derecho corresponda. (fol. 116 y 117)
- La notificación se realizó el 13 de septiembre de 2016 en forma personal a la entidad demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., transcurrió el término de 10 días concedido por el legislador para excepcionar (numeral 1º del artículo 442 del C. G.P.) norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código Contencioso Administrativo; transcurrió dicho lapso entre el 21 de octubre y 3 de noviembre de 2016<sup>1</sup> sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.
- La entidad ejecutada no contestó la demanda, según constancia secretarial vista a folio 124.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.**

En el caso sub - iudice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con los contratos (numeral 3 artículo 297 del CPACA).

Las personas trabadas en la litis ostentan entre otras:

---

<sup>1</sup> Según Constancia secretarial vista a folio 123

## **CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona Jurídica, igual condición ostenta el demandado, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; aquella actuando por medio de apoderado judicial, mientras que la Parte demandada no constituyó apoderado y en consecuencia, no ejercitó el derecho de defensa.

**LA COMPETENCIA**, por el domicilio de las partes y la clase de obligación, corresponde a este despacho.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

### **4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Contrato de compraventa 100741 del 24 de junio de 2010 suscrito entre las partes de este proceso, por valor de \$291'000.000.00 cuyo objeto fue suministro de vestuario y calzado de labor para el personal vinculado a la nómina central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con derecho a dotación para la vigencia 2010 (fol. 7 a 9), factura de Venta No C001-16393 (fol.18), copia de copia de certificación expedida por el Director Administrativo de recursos Humanos y Servicios básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en la que señala que Crisalltex S.A. prestó satisfactoriamente sus servicios en el suministro de vestuario y calzado de labor, para el personal vinculado a la nómina central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, con derecho a dotación vigencia 2010 (fol. 19), certificación expedida por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos y servicios básicos, almacenista encargado Pedro Emilio Valencia Caicedo, en la que se manifiesta que entro al Almacén del Centro Administrativo Distrital el suministro de vestuario y calzado de labor para el personal vinculado a la nómina central de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con derecho a dotación vigencia 2010 proveniente de la empresa CRISALLTEX S.A. con Nit. 816007113-6 (fol.27), documentos adosados a la demanda, por lo que se atempera a los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA; 430 y 431 del Código General del Proceso.

En ellas, se incorporan obligaciones de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante. Contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

## AGENCIAS EN DERECHO<sup>2</sup>

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 6º TÍTULO III, Numeral 3.1 subnumeral 3.1.1 inciso 2º preceptúa:

“Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia...”

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Suma que se concretara una vez liquidado el crédito perseguido, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

### DISPONE

**Primero. Ordenar** seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- ❖ La suma de ciento cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$145'500.000), correspondientes al 50% restante del valor total del contrato de Compraventa N°100741 del 24 de junio de 2010.
- ❖ Intereses moratorios sobre la suma anteriormente determinada, generados desde el 22 de diciembre de 2011 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que ocurra el pago total de la obligación, los cuales equivalen al 12% anual sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 reglamentado por el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.

**Segundo. Practicar** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Art. 392 numeral 1 y 2 ( reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

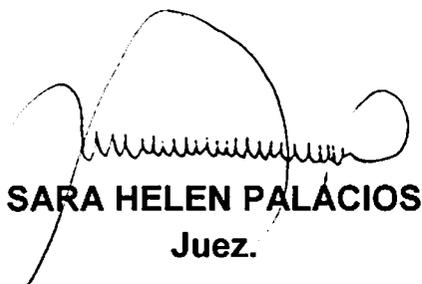
**Tercero. Fijar** como AGENCIAS EN DERECHO para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

**Cuarto.** Páguese con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

**Quinto.** Por secretaría Liquidense costos y costas del Proceso.

**Sexto. Notifíquese** la presente providencia por estado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez.

PROYECTÓ MILEYDY ROMERO ROZO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 11 JUL 2017  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 036 la providencia de fecha 04 de  
Julio de 2017

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 284**

RADICACION: 76-109-33-33-002-2017-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: IVELICE BANGUERA RIOS  
EJECUTADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Buenaventura, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la señora IVELICE BANGUERA RIOS, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura.

En este caso concreto, la señora IVELICE BANGUERA RIOS, con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de enero de 2015<sup>1</sup>, proferida dentro del expediente con radicado 76-109-33-31-001-2012-00077-01, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García, solicita *se libre mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación por los siguientes conceptos:*

- 1.- Por los dineros establecidos en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, con radicación 2012-00077-01 Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.*
- 2. Se cobren los intereses comerciales conforme lo establece el "artículo 77 del Decreto 01 de 1984".*
- 3. Se cobren los intereses moratorios conforme lo establece el "artículo 77 del Decreto 01 de 1983" (sic)*

---

<sup>1</sup> Fol. 34 a 57

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El título ejecutivo en el presente asunto, lo constituye la primera copia de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015 proferida por el H. tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con la constancia de ejecutoria; en su parte resolutive dice así:

*“1. REVÓCASE la sentencia No. 069 del 6 de junio de 2014, por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:*

*2. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda frente a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, por falta de legitimación en la causa material por pasiva.*

*3. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda del señor Miguel Ángel Valencia Mosquera, por falta de legitimación en la causa material por activa.*

*4. DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico que soportó la señora Ivelyce Banguera Ríos, en hechos sucedidos el día 24 de marzo de 2010, en la población de Buenaventura Valle con motivo del ataque perpetrado contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.*

*5. CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a pagar (sic) a la señora Ivelyce Banguera Ríos, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*6. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de Segunda Instancia, al apoderado judicial que ha venido actuando en el proceso, conforme al artículo 115 del C.P.C.*

*8. Sin costas en esta instancia judicial.*

... “

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la cuantía y en razón del territorio, por el hecho de que la condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se pretende cobrar tuvo su origen en proceso Ordinario de Reparación Directa conocida por este Juzgado<sup>2</sup> (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición<sup>3</sup>. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto

2

3 Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430<sup>4</sup> contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

## **DISPONE**

**1.-** Librar mandamiento de pago a favor de la señora IVELYCE BANGUERA RIOS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los siguientes conceptos:

**1.1** Capital \$6'443.500 equivalente a 10 S.M.L.V.<sup>5</sup> teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 6 de febrero de 2015, según constancia vista a folio número 8.

<sup>4</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

<sup>5</sup> El salario mínimo para el año 2015 según decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 quedó fijado en \$644.350.00

1.2 Por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la presente ejecución hasta que se realice el pago de la misma.

1.3 Costas y Costos del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- Notificar personalmente al Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

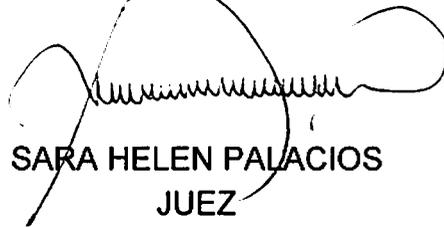
7.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- La entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

10.- Reconocer personería al abogado HAROLD WALTER PALACIOS GARICA identificado con C.C. No. 16.949.454 expedida en Buenaventura y portador de la T.P.196.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la señora IVELYCE BANGUERA RIOS, de conformidad con el poder visto en folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

PROYECTO: MILEYDY ROMERO ROZO



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

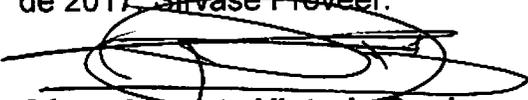
Distrito \_\_\_\_\_ de Buenaventura,  
11 JUL 2017, siendo las 8:00 de la  
mañana se notifica por anotación en estado No.  
036 la providencia de fecha 04 de  
Julio de 2017.



El Secretario

20

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 28 de marzo de 2017. ~~Sírvase Proveer.~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretaria**  
Buenaventura, 4 de julio de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 813**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00144-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante Auto Interlocutorio No. 102 de 28 de marzo de 2017, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 018 del 29 marzo de 2017.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

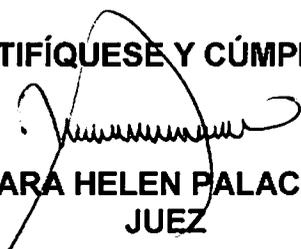
En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

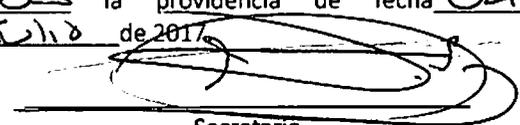
**PRIMERO. ORDENAR** a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

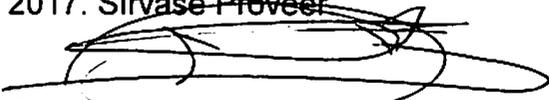
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>11 JUL 2017</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>035</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>Julio</u> de 2017  Secretario
---

100

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 24 de abril de 2017. ~~Sírvase Proveer~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretaria**

Buenaventura, 4 de julio de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 814**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00148-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO YODOJO RENTERIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante Auto Interlocutorio No. 129 de 24 de abril de 2017, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de cien mil pesos (\$100.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 021 del 28 abril de 2017.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

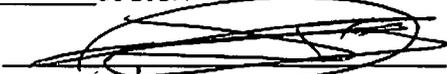
**PRIMERO. ORDENAR** a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>11 JUL 2017</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>036</u>	la providencia de fecha <u>04</u> de
<u>2017</u>	de 2017.
 Secretario	